



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CUADERNO JUDICIAL 006-2024

Sesiones 15 y 17-J-TJCA-2024

Criterios jurídicos interpretativos relevantes emitidos por el
TJCA en julio de 2024 en materia de propiedad intelectual
(Sesiones Judiciales 15 y 17-J-TJCA-2024)

Sobre la validez y alcance de los convenios de representación recíproca entre sociedades de gestión colectiva; la grabación de conciertos de música con *smartphones* por parte de los asistentes; la grabación de tales conciertos como medio de prueba para denunciar una infracción (Proceso 60-IP-2021)

Sobre la pérdida o destrucción de las mercancías incautadas y su incidencia en la probanza de la infracción de derechos de autor (Proceso 232-IP-2021)

Sobre la capacidad de las sociedades de gestión colectiva de delegar la representación judicial y extrajudicial de sus afiliados a un tercero para la defensa de sus derechos (Proceso 27-IP-2020)

Si el titular autoriza la comunicación pública de una obra por un medio determinado (*v.g.*, radio), no puede inferirse que la autorización se extiende a otras formas de comunicación (*v.g.*, televisión) – (Proceso 62-IP-2021)

Quito, agosto de 2024

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, *Criterios jurídicos interpretativos relevantes emitidos por el TJCA en julio de 2024 en materia de propiedad intelectual (Sesiones Judiciales 15 y 17-J-TJCA-2024)*, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Quito, agosto, 2024.

© **Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**

Diagramación, edición de portada y elaboración de contenido:

Mario Mateo Santos Pérez

Fotografía de portada:

© Rene Terp de Pexels via Canva.com, licencia de Canva Gratis

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Magistrados

Íñigo Salvador Crespo (Presidente)

Sandra Catalina Charris Rebellón

Hugo R. Gómez Apac

Rogelio Mayta Mayta

Secretaria General

Karla Margot Rodríguez Noblejas

Jefa Administrativa y Financiera

Germania Achig Castellanos

Abogados Asesores

Alejandra Muñoz Torres

Carlos Sebastián Garcés Vásquez

Carlos Gonzalo Vaca Dueñas

John Alexander García Rodríguez

Mariohr Pacheco Sotillo

Auxiliar Judicial

Mario Mateo Santos Pérez

Consultora legal

Lupe Helena Núñez del Arco Viteri

Índice:

- Sobre la validez y alcance de los convenios de representación recíproca entre sociedades de gestión colectiva; la grabación de conciertos de música con *smartphones* por parte de los asistentes; la grabación de tales conciertos como medio de prueba para denunciar una infracción (Proceso 60-IP-2021).....5
- Sobre la pérdida o destrucción de las mercancías incautadas y su incidencia en la probanza de la infracción de derechos de autor (Proceso 232-IP-2021).....13
- Sobre la capacidad de las sociedades de gestión colectiva de delegar la representación judicial y extrajudicial de sus afiliados a un tercero para la defensa de sus derechos (Proceso 27-IP-2020).....15
- Si el titular autoriza la comunicación pública de una obra por un medio determinado (v.g., radio), no puede inferirse que la autorización se extiende a otras formas de comunicación (v.g., televisión) – (Proceso 62-IP-2021).....17

1. Sobre la validez y alcance de los convenios de representación recíproca entre sociedades de gestión colectiva; la grabación de conciertos de música con *smartphones* por parte de los asistentes; la grabación de tales conciertos como medio de prueba para denunciar una infracción (Proceso 60-IP-2021)

Mediante Sentencia de interpretación prejudicial recaída en el proceso 60-IP-2021¹ del 16 de julio de 2024, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5534 del 22 de agosto de 2024, el TJCA emitió criterios jurídicos novedosos sobre la validez y alcance de los convenios de representación recíproca entre sociedades de gestión colectiva; la grabación de espectáculos en vivo para obtener prueba de una infracción; y se pronunció sobre la capacidad de negociación de las tarifas que cobran esta clase de sociedades y las medidas cautelares que puede dictar la autoridad competente:

«Validez y alcance de los convenios de representación recíproca celebrados entre sociedades de gestión colectiva

...El artículo 49 de la Decisión 351 establece lo siguiente:

“**Artículo 49.-** Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.”

(Énfasis agregado)

...Entre los contratos que las sociedades de gestión colectiva pueden celebrar con otras entidades extranjeras están los contratos o convenios de representación recíproca. Ivonne Sleman explica que:

“El convenio de reciprocidad entre las sociedades de gestión colectiva de nacionalidades distintas, es un acuerdo de voluntades por virtud del cual, se obligan a hacer valer en el territorio en que

¹ El magistrado Rogelio Mayta Mayta y la magistrada Sandra Catalina Charris Rebellón emitieron voto aclaratorio en esta providencia.

actúa cada una, los derechos de los asociados de la otra sociedad en la misma forma, condiciones y medida en que lo hacen respecto de sus propios asociados, así como hacerlo dentro de los límites de la protección legal concedida a las obras extranjeras en el país en que se reclama la protección.

El convenio de reciprocidad legitima a las sociedades de gestión colectiva para negociar, recaudar o reclamar los derechos de los autores o titulares de derechos conexos extranjeros al país en el cual la sociedad opera”⁵.

...Jorge Luis Ordellin Font añade que, en virtud de este tipo de convenios:

“...una entidad de gestión colectiva encomienda a otra la concesión de licencias multiterritoriales de derechos de obras o prestaciones de su propio repertorio sin que exista restricción territorial. Ello hace que cualquier usuario pueda obtener una licencia válida en cualquier entidad de gestión de cualquier país que forme parte de estos acuerdos. Nos encontramos así ante la posibilidad de que sean celebrados acuerdos de representación recíproca no solo multirrepertorio sino también multiterritoriales”⁶.

...Para que un convenio de representación recíproca sea válido, es necesario que cada sociedad de gestión colectiva contratante esté efectivamente legitimada para ejercer los derechos confiados a su administración. De otra manera, no haría sentido que autoricen a otras para ejercer la administración de un repertorio que ellas mismas no administran. Por otro lado, las sociedades de gestión colectiva no pueden incluir en un convenio de representación recíproca piezas de su repertorio que sus titulares expresamente hayan prohibido someter a este tipo de contrato.

...De lo anterior se colige que los convenios de representación recíproca tienen un alcance limitado. Las sociedades contratantes pueden someter su repertorio al convenio, en todo o en parte, en la medida que estén facultadas para ello. Si las sociedades convienen la representación recíproca de los derechos de un compositor con relación únicamente al álbum “A”, no podrán invocar el convenio con relación al álbum “B”. De igual manera, si las sociedades únicamente convienen la representación recíproca de sus repertorios musicales, no podrán invocar el convenio con relación a sus repertorios audiovisuales. En ese sentido, la autoridad que analice un

convenio de representación recíproca deberá verificar su alcance real, más allá de considerar cuáles son las partes contratantes.

...No obstante lo anterior, es importante mencionar que las sociedades de gestión colectiva que actúan al amparo de un convenio de representación recíproca preservan su presunción de representación o legitimación procesal en los mismos términos que con relación a su propio repertorio. Por supuesto, esta presunción admite prueba en contrario, por lo que quien dispute la legitimidad de la sociedad de gestión colectiva para participar en un proceso determinado deberá probar la inexistencia, invalidez o insuficiencia del convenio de representación recíproca con base en el cual justifica su participación⁷.

⁵ Ivonne Sleman Valdés, *La gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos en la Ley Federal del derecho de autor*, En: Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, vol. 2, núm. 2, 2006, pp. 171-172. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/2/cnt/cnt10.pdf> (Consultado el 5 de marzo de 2024)

⁶ Jorge Luis Ordellin Font, *El futuro de la gestión colectiva: un análisis desde la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea*, En: Revista La Propiedad Inmaterial, núm. 20, Universidad Externado de Colombia, 2015, p. 10. Disponible en: <https://revistas.ueexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/4345/4929> (Consultado el 5 de marzo de 2024)

⁷ Ver sentencia de interpretación prejudicial recaída en el proceso 383-IP-2021, *Op. Cit.*, p. 22.

[Sentencia de interpretación prejudicial recaída en el proceso 383-IP-2021 del 17 de mayo de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5186 del 22 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205186.pdf>]

La grabación de un espectáculo en vivo (un concierto de música) como medio de prueba de una infracción

...La grabación (*v.g.*, la filmación a través de un teléfono celular) de un concierto de música u otro tipo de espectáculo en vivo puede significar la infracción de los derechos de los autores de la letra, canciones o música que son interpretadas o ejecutadas, así como de los derechos conexos de los artistas intérpretes (*v.g.*, los cantantes) o ejecutantes (*v.g.*, los guitarristas, bateristas, pianistas, etc.). También puede haber una infracción al derecho a la imagen de tales artistas.

A continuación, nos vamos a centrar en los derechos conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

...Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 34 de la Decisión 351, los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la fijación y reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones. Grabar con un *smartphone* un concierto en vivo constituye la fijación en un soporte material de las interpretaciones o ejecuciones de tales artistas. Precisamente, el literal b) del numeral 1 del artículo 7 de la Convención de Roma de 1961 —sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión— establece a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes la facultad de impedir la fijación sobre una base material (que es la grabación del espectáculo en vivo a través de un teléfono celular), sin su consentimiento, de su interpretación o ejecución no fijada.

...Así, en primer lugar, a menos que exista autorización expresa por parte de los artistas intérpretes o ejecutantes o del organizador del concierto o espectáculo, ninguna persona asistente a este evento puede grabar (*v.g.*, con su *smartphone*), de manera parcial (unos segundos o minutos) o total, la interpretación o ejecución de los artistas intérpretes o ejecutantes (derecho conexo), pues ello significaría infringir el derecho exclusivo de estos de autorizar la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones. Con mayor razón no pueden efectuar tal grabación si los artistas intérpretes o ejecutantes, o los organizadores del espectáculo, lo han prohibido expresamente, indicándolo oralmente a viva voz, en los boletos de entrada, en avisos o letreros que pueden ser vistos por el público espectador, entre otros. La grabación, en estos casos, es ilegal.

...El artículo 42 de la Decisión 351 establece que, en los casos permitidos por la Convención de Roma, las legislaciones internas de los Países Miembros podrán establecer límites a los derechos reconocidos en dicha ley andina. El numeral 2 del artículo 15 de la Convención de Roma recoge el denominado *principio del paralelismo*, por virtud del cual todo país podrá establecer en su legislación nacional y respecto a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, limitaciones de la misma naturaleza que las establecidas en tal legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas.

...En tal sentido, tratándose de excepciones y limitaciones a los derechos conexos, habrá que atenerse a lo dispuesto en las respectivas legislaciones nacionales —algunas de las cuales, por cierto, en aplicación del *principio del paralelismo*, han establecido que las limitaciones y excepciones aplicables al derecho de autor se extienden a los derechos conexos—.

...Ahora bien, si alguna de las legislaciones nacionales no ha previsto para los derechos conexos una limitación similar a la contemplada en el literal d) del artículo 22 de la Decisión 351—que permite, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, la reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga—, la autoridad nacional competente podrá aplicarla, pues dicha excepción, por su naturaleza e incidencia en la preservación de la legalidad y valoración probatoria, es aplicable tanto al derecho de autor como a los derechos conexos.

...En consecuencia, en aplicación del *principio del paralelismo* de los derechos conexos con el derecho de autor, previsto en el numeral 2 del artículo 15 de la Convención de Roma, es posible aplicar a los derechos conexos la excepción prevista en el literal d) del artículo 22 de la Decisión 351, de modo que es lícito que una persona grabe un espectáculo en vivo (un concierto de música), incluso en contra de la voluntad de los artistas intérpretes o ejecutantes o del organizador del espectáculo, si es que dicha grabación se realiza con el único propósito de obtener un medio probatorio que busca acreditar la existencia de una infracción a los derechos de autor o derechos conexos.

...Así, por ejemplo, si se considera que el artista intérprete (*v.g.*, cantante) no cuenta con autorización del autor (*v.g.*, el compositor) de la obra (*v.g.*, la canción) que está interpretando, procede la grabación (la fijación sobre una base material) de la interpretación para ser aportada como medio probatorio en un procedimiento administrativo o un proceso judicial.

(...)

¿Cómo influye en la determinación de la responsabilidad de un sujeto que infringe los derechos patrimoniales de un autor el hecho de que la sociedad gestora que lo representa no preste su concurso para concertar la tarifa a pagar por

la comunicación de la obra con la persona natural o jurídica que la representa?

¿Es factible presumir la remuneración que debe recibir el autor de una obra musical en el evento en que no medie previa concertación para su ejecución pública por un intérprete? ¿La legislación interna de un País Miembro puede establecer una norma supletoria que determine una tarifa presunta para ese efecto?

El usuario de la obra sujeta a derechos de autor debe pagar la tarifa que corresponda por el solo uso de los derechos. No es necesario que el usuario acuerde un precio específico con el titular de los derechos o con la sociedad de gestión colectiva que los administra para que la tarifa se haga exigible. En ese sentido, si el usuario llega a un acuerdo con el titular o con la sociedad de gestión colectiva, estará obligado a pagar el monto acordado. Pero si hace uso de la obra sin acordar un precio, deberá atenerse a los precios establecidos en el tarifario de la sociedad de gestión colectiva o al valor que razonablemente se calcule por el uso concreto de la obra, según corresponda.

Conforme al artículo 48 de la Decisión 351, las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según corresponda, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto. En consecuencia, los Países Miembros pueden establecer en su legislación interna, de manera expresa, algo distinto a lo previsto en el artículo 48 de la Decisión 351.

Tratándose de la fijación de tarifas, es preciso tomar en consideración la legislación interna de los Países Miembros en la materia, así como el deber de las sociedades de gestión colectiva de tener reglamentos sobre tarifas y el de publicar, cuando menos anualmente, las tarifas generales por el uso de los derechos que representan (artículo 45, literales g) y h) de la Decisión 351). El Tribunal ha explicado en su jurisprudencia el régimen correspondiente a las tarifas fijadas por las sociedades de gestión colectiva⁸. Asimismo, ha explicado algunos de los criterios generales que pueden ser considerados por estas entidades para el establecimiento de tales tarifas⁹. Por su parte, los Países Miembros han adoptado normas internas en esta materia, por

ejemplo, sujetando a aprobación las tarifas, estableciendo montos máximos o incluso autorizando tratos especiales y diferenciados para atender necesidades de ciertas comunidades¹⁰. Por eso, para determinar si es posible adelantar una negociación sobre tarifas especiales con terceros, es necesario remitirse a la norma interna del respectivo País Miembro, en caso este lo haya regulado de manera expresa.

Las sociedades de gestión colectiva, en ejercicio de sus facultades estatutarias y libertad contractual, bien podrían convenir con terceros, tarifas distintas a las establecidas en sus tarifarios aprobados por la autoridad nacional competente, siempre y cuando la norma interna no lo prohíba o no haya establecido condiciones para su ejercicio —en caso la norma nacional haya establecido condiciones para su ejercicio, dichas condiciones deberán acatarse—, y ello represente un beneficio justificado para los titulares de derechos de autor y conexos que representan.

⁸ Ver párrafos 5.1. a 5.5. de la sentencia de interpretación prejudicial recaída en el proceso 383-IP-2021 del 17 de mayo de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5186 del 22 de mayo de 2023. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205186.pdf>

⁹ Ver respuesta a la pregunta 7 de la sentencia de interpretación prejudicial recaída en el proceso 29-IP-2020 del 23 de enero de 2024, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5405 del 26 de enero de 2024. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205405.pdf>

¹⁰ Ver por ejemplo el artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación de la República del Ecuador.

(...)

¿Las medidas cautelares que puede disponer la autoridad nacional competente en materia de derechos de autor son únicamente las que establece el artículo 56 de la Decisión 351 o es factible que esta disponga medidas de otra naturaleza, incluso de acuerdo con la legislación interna?

El artículo 56 de la Decisión 351 establece tres modalidades de medida cautelar aplicables en el marco de una denuncia por infracción de derechos. La redacción de estas modalidades es lo suficientemente amplia para abarcar una serie de presupuestos no

enumerados que la normativa nacional podría desarrollar en aplicación del principio del complemento indispensable.

En ese sentido, las autoridades nacionales competentes estarían facultadas para ordenar las medidas cautelares previstas en el artículo de referencia y aquellas que, siendo compatibles con las enumeradas en la Decisión 351, prevea el ordenamiento jurídico de sus países. Lo fundamental es que las medidas que sean impuestas: (i) sean idóneas y proporcionales para interrumpir o prevenir la infracción de derechos; (ii) sean acompañadas con un argumento verosímil sobre la presunta infracción; y, (iii) se justifiquen en la actualidad o inminencia de la infracción.»

El criterio jurídico interpretativo se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205534.pdf>

2. Sobre la pérdida o destrucción de las mercancías incautadas y su incidencia en la probanza de la infracción de derechos de autor (Proceso 232-IP-2021)

Mediante Auto emitido en el marco del proceso de interpretación prejudicial 232-IP-2021² del 16 de julio de 2024, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5534 del 22 de agosto de 2024, el TJCA sostuvo lo siguiente sobre la probanza de infracciones a derechos de autor en los casos en los que la evidencia se pierda o destruya:

«En el caso de que la mercancía que fue incautada por la autoridad nacional competente por presuntamente vulnerar los derechos de autor haya sido hurtada, desapareciendo los medios de prueba de la infracción, ¿la denuncia debe considerarse infundada?»

La pérdida o destrucción, bajo cualquier circunstancia, de las mercancías incautadas en el marco de una investigación por presunta infracción de derechos de autor no desvirtúa, necesariamente, la probanza del cometimiento de la infracción. Es posible que la autoridad preserve otros medios probatorios relevantes como el acta de la inspección realizada, el acta de incautación de las mercancías, facturas comerciales, guías de remisión, contratos, testimonios, entre otros, los cuales podrán ser empleados en el proceso. No hay pruebas tasadas, de modo que corresponde a la autoridad, sobre la base de la sana crítica, la valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente. Una o más pruebas distintas a las mercancías incautadas o hurtadas podrían ser suficientes para acreditar, con plena convicción, la existencia de la infracción a los derechos de autor.

En efecto, la determinación de la infracción del derecho de autor descansa en la valoración de los medios probatorios que obren en el expediente. El hurto o desaparición de los productos incautados objeto de valoración probatoria no hace desaparecer la infracción, y esta podría ser acreditada conforme a las reglas internas de valoración probatoria, como se señaló en el párrafo anterior, con otro u otros elementos probatorios, lo que incluye, por cierto, no solo los

² El magistrado Rogelio Mayta Mayta emitió voto aclaratorio en esta providencia.

documentos, sino también la declaración de parte y de testigos, las inspecciones y los peritajes.»

El criterio jurídico interpretativo se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205534.pdf>

3. Sobre la capacidad de las sociedades de gestión colectiva de delegar la representación judicial y extrajudicial de sus afiliados a un tercero para la defensa de sus derechos (Proceso 27-IP-2020)

Mediante Sentencia de interpretación prejudicial recaída en el proceso 27-IP-2020³ del 16 de julio de 2024, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5534 del 22 de agosto de 2024, el TJCA emitió criterios jurídicos novedosos sobre la capacidad de las sociedades de gestión colectiva de delegar la representación judicial y extrajudicial de sus afiliados a un tercero:

«Sobre la capacidad de las sociedades de gestión colectiva de delegar la representación judicial y extrajudicial de sus afiliados a un tercero para la defensa de sus derechos

...De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Decisión 351, las sociedades de gestión colectiva están legitimadas para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, y en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras.

...Como se puede observar, la normativa comunitaria no prohíbe a las sociedades de gestión colectiva la delegación de una o más de las funciones que le han sido confiadas, en tanto sea para garantizar de mejor manera el ejercicio y defensa de los derechos confiados a su administración, sino que las faculta (en abstracto) a desempeñar sus funciones de conformidad con sus estatutos y los contratos que estas celebren.

En este sentido, las sociedades de gestión colectiva podrían delegar sus funciones (incluyendo las de representación judicial o extrajudicial) a terceros, siempre que esto esté permitido en sus estatutos o los contratos en particular que celebre, y sea para garantizar de mejor manera el ejercicio y defensa de los derechos de autor, o derechos conexos, que estas sociedades administran.

...Al momento de verificar la legalidad de una delegación de esta naturaleza, la autoridad nacional competente deberá remitirse a los

³ El magistrado Rogelio Mayta Mayta emitió voto aclaratorio en esta providencia.

estatutos de la sociedad de gestión colectiva y a los contratos en particular que esta celebre, respetando la autonomía de la voluntad de las partes. Asimismo, la autoridad nacional competente deberá considerar la normativa nacional que sea aplicable al caso concreto, de conformidad con el principio de complemento indispensable⁵.

⁵ El principio de complemento indispensable constituye un acto aclarado (...) en los términos de los párrafos 31. a 37. del segundo punto de las páginas 63 y 64 de la interpretación prejudicial recaída en el proceso 03-IP-2022 del 17 de mayo de 2023, que constan en las páginas 90 y 91 de la GOAC 5186 del 22 de mayo de 2023, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205186.pdf>

(...))»

El criterio jurídico interpretativo se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205534.pdf>

4. Si el titular autoriza la comunicación pública de una obra por un medio determinado (v.g., radio), no puede inferirse que la autorización se extiende a otras formas de comunicación (v.g., televisión) – (Proceso 62-IP-2021)

Mediante Auto emitido en el marco del proceso de interpretación prejudicial 62-IP-2021⁴, adoptado en la sesión celebrada del 23 al 25 de julio de 2024, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5537 del 23 de agosto de 2024, el TJCA sostuvo que si el titular de derechos de autor autoriza la comunicación pública de una obra por un medio determinado, como sería por ejemplo la radio, no puede inferirse que la autorización se extiende a otras formas de comunicación, como sería por ejemplo la televisión:

«La autorización previa para realizar la comunicación pública de obras musicales, ¿otorga a su beneficiario el derecho a difundirlas o transmitir las simultáneamente por diferentes medios de comunicación (por ejemplo, radio, televisión o internet)?

En aras de brindar mayor claridad respecto de lo preguntado, la autoridad consultante deberá tener en cuenta que la autorización del titular de un derecho de autor o de la sociedad de gestión colectiva que opera y gestiona sus derechos, para la comunicación pública de una obra, es previa, expresa y delimitada.

Este Tribunal ha explicado el carácter independiente de los derechos patrimoniales de autor. Al respecto, en su sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 24-IP-98 del 25 de septiembre de 1998, publicada en la GOAC 394 del 15 de diciembre de 1998, el Tribunal señaló que:

“...el hecho de haber un titular autorizado o permitido la explotación de su obra, mediante licencia o cesión, no implica que se han consentido las restantes formas de utilización, para las cuales se requerirá de la correspondiente autorización. Por tanto, **la licencia o cesión dada sólo surtirá efecto respecto de**

⁴ El magistrado Rogelio Mayta Mayta emitió voto disidente en esta providencia.

aquella forma de explotación que se encuentre debidamente especificada, y durante el lapso y lugar geográfico previsto”.

(Énfasis agregado)

En conclusión, si el titular autoriza la comunicación pública de una obra por un medio determinado, no puede inferirse que la autorización se extiende a otras formas de comunicación. La autorización previa debería, en consecuencia, señalar cuál es el medio por el cual se autoriza la comunicación pública de una obra, si se trata de ejecución pública o se puede recurrir a medios digitales, mensajes de datos, radiodifusión, entre otros. Ello no excluye, por supuesto, que la autorización pueda contener además indicaciones amplias que permitan la comunicación al público en cualquier formato, medio o procedimiento conocido. Lo importante es que el consentimiento para dicha comunicación haya quedado expresa y claramente otorgado. En tal sentido, por ejemplo, si se autorizó la comunicación pública por radio, no cabe extenderla a la televisión; y si se autorizó la comunicación pública por televisión, no cabe extenderla al internet.»

El criterio jurídico interpretativo se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205537.pdf>

